

Quito, D.M., 24 de mayo de 2023

**CASO 835-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 835-18-EP/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que expidió la sentencia de 4 de diciembre de 2017, por no constatar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

**1. Antecedentes procesales**

1. El 28 de abril de 2017, Roger Andrés Loor Mejía, Pedro Santiago Morales López, Pablo Bolívar Zambrano Mendoza, Manuel Mariano Marcillo Hidalgo, Clara Esther Vives Medina y Simón Bolívar Zambrano Mera (“**actores**”) presentaron una demanda por impugnación de acta de finiquito en contra del Ministerio de Educación (“**MINEDUC**”) y de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). En su demanda, solicitaron el pago de la bonificación por retiro voluntario y la pensión jubilar patronal mensual.<sup>1</sup>
2. El 11 de septiembre de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Sucre, provincia de Manabí (“**Unidad Judicial**”), aceptó parcialmente la demanda<sup>2</sup> y ordenó el pago de rubros correspondientes. Los actores, la PGE y el MINEDUC interpusieron recursos de apelación por separado.
3. El 4 de diciembre de 2017, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Sala**”) aceptó el recurso de apelación interpuesto por los actores y desestimó los recursos interpuestos por la PGE y el MINEDUC. De este modo, reformó la

<sup>1</sup> Proceso 13336-2017-00057. Los actores alegaron que laboraron en el MINEDUC como obreros; por lo que, amparados bajo el Código de Trabajo y la contratación colectiva vigente entre el Ministerio y el Comité de Empresa Único de los Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador, decidieron retirarse voluntariamente de la institución a fin de acogerse a los beneficios establecidos en la normativa y en el contrato colectivo.

<sup>2</sup> La Unidad Judicial aceptó la pretensión de los actores en cuanto al pago de la jubilación patronal mensual y negó el pago de la bonificación por jubilación o por retiro voluntario establecido en el contrato colectivo.

sentencia subida en grado y modificó el valor de pago por los rubros correspondientes.<sup>3</sup> El MINEDUC y la PGE interpusieron recursos de casación por separado.

4. El 15 de febrero de 2018, el conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional inadmitió los recursos de casación.
5. El 15 de marzo de 2018, Fander Falconí Benítez, ministro de Educación (“**entidad accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 4 de diciembre de 2017.
6. El 17 de febrero de 2022, el caso fue resorteado y la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 1 de febrero de 2023 y solicitó el informe de descargo a la Sala.
7. El 1 de marzo de 2023, la Sala presentó su informe de descargo.

## 2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); y, 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## 3. Pretensión y sus fundamentos

### A. De la entidad accionante

9. La entidad accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado ante un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76.3 CRE) y de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente (art. 76.7.k CRE), y al derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
10. Para sustentar sus pretensiones en contra de la sentencia de 4 de diciembre de 2017, la entidad accionante expresa los siguientes *cargos*:

**10.1.** Sobre el derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado ante un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, y de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, señala

---

<sup>3</sup> La PGE interpuso recurso de aclaración y ampliación, el cual fue rechazado por la Sala.

que, a pesar de que los actores “no han dado cumplimiento a lo que dispone el art. 30 del Tercer Contrato Colectivo”, los miembros de la Sala de lo Laboral no acogieron este argumento, no obstante que las “normativas invocadas estaban vigentes a la fecha de la desvinculación de los obreros [...]”<sup>4</sup>

**10.2.** Sobre el derecho a la seguridad jurídica, menciona: “incurrieron en la falta de aplicación del Art. 82 de la Carta Magna [...], en franco desacato de la norma enunciada, no observaron el art. 30 Inciso tercero del Tercer Contrato Colectivo que es ley para las partes.”<sup>5</sup>

**11.** Finalmente, la entidad accionante solicita que se acepte su demanda y se deje sin efecto la sentencia de 4 de diciembre de 2017.

#### **B. Del órgano jurisdiccional accionado**

**12.** La Sala, en el informe de descargo, señala que “en el proceso se cumplieron las formas esenciales que consagran el principio de legalidad del procedimiento, que se agotaron las etapas procesales en primera instancia, sin que se advierta omisión de solemnidades sustanciales o vicios de procedimiento”. Además, indica que en “la parte de preámbulo se establecen claramente los hechos presentados por ambas partes procesales en la sustanciación dada en primera instancia, que fueron analizados en forma, constitucional, legal y jurisprudencial por parte del señor Juez A quo y por parte del Tribunal de alzada que dicto (sic) la sentencia, sin que se advierta vulneración de derechos constitucionales u omisión de solemnidades sustanciales”. Finalmente, la Sala aclara que no le es posible brindar un informe más amplio “al no haber conocido ni dictado la sentencia aludida”, toda vez que la Sala actualmente se encuentra conformada por otros juristas.<sup>6</sup>

#### **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

**13.** Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.<sup>7</sup>

<sup>4</sup> Demanda acción extraordinaria de protección, foja 28.

<sup>5</sup> Demanda acción extraordinaria de protección, foja 28.

<sup>6</sup> Celia García Merizalde, Teddy Ponce Figueroa y Hugo Velasco Acosta, jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, informe de 1 de marzo de 2023.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental

14. En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 10.1 y 10.2 *supra*, esta Corte observa que la entidad accionante, en esencia, centra sus argumentos en la falta de respuesta adecuada, por parte de la Sala, a uno de sus argumentos relevantes, por cuanto señala que no se tomó en cuenta el art. 30 inciso tercero del Tercer Contrato Colectivo. A pesar de que los argumentos no son claros respecto a los derechos que se alegan vulnerados y, por el contrario, muestran inconformidad con la decisión impugnada, para atender los cargos ya en fase de sustanciación, este Organismo reconduce el análisis constitucional al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), para verificar si el cargo constituiría un posible vicio motivacional de incongruencia frente a las partes por la falta de pronunciamiento judicial. Por estas razones, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante al no haber dado respuesta a uno de sus argumentos relevantes?**

#### 5. Resolución del problema jurídico

**¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante al no haber dado respuesta a uno de sus argumentos relevantes?**

15. La Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literal 1, establece que las resoluciones que adoptan los poderes públicos deben estar motivadas y que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
16. La Corte Constitucional ha señalado que existe deficiencia motivacional, en las resoluciones, si se presenta alguno de los siguientes supuestos: (1) inexistencia, (2) insuficiencia y (3) apariencias.<sup>8</sup>
17. Esta Corte determinó que una argumentación jurídica es aparente cuando parece que contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente; pero que, en realidad, es inexistente o insuficiente. Entre los vicios motivacionales de la apariencia,<sup>9</sup> figura la *incongruencia*, en la que se incurre cuando no se ha contestado algún argumento

---

se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, párr. 66.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, párr. 71, la Corte ha “identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprendibilidad”.

relevante de las partes (*incongruencia frente a las partes*), o no se ha analizado alguna norma legal o jurisprudencial determinante en la resolución de problemas jurídicos (*incongruencia frente al Derecho*).

18. La entidad accionante alegó que la sentencia impugnada no consideró adecuadamente su argumento respecto al cumplimiento del requisito formal contenido en el artículo 30 del Tercer Contrato Colectivo<sup>10</sup> celebrado entre el MINEDUC y el Comité de Empresa Único de los Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador (“**Comité de Empresa**”), de manera particular, su párrafo tercero. Por lo expuesto, corresponde a esta Corte verificar si existe un posible vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, por no dar respuesta a un argumento relevante de la entidad accionante.
19. La entidad accionante, arguyó que el inciso tercero del artículo 30 del Tercer Contrato Colectivo establecía un “*requisito formal*” para acceder a la bonificación por retiro voluntario, que no fue cumplida por los “*obreros*”. Así, a fin de incidir significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico, señaló que “no se ha ejecutado el procedimiento correspondiente para que los ex trabajadores perciban el pago por el retiro voluntario, es decir, no han efectivizado los procedimientos establecidos [...]”.<sup>11</sup>
20. Sobre este particular, la Sala manifestó -en su sentencia- que, los actores argumentaron que solicitaron al MINEDUC el pago de la bonificación por el retiro voluntario como lo establecía el contrato colectivo, pero se les negó su pedido, porque no se dio cumplimiento al requisito del inciso tercero del artículo 30 del contrato colectivo.

---

<sup>10</sup> Tercer Contrato Colectivo, art. 30: “Art. 30.- BONIFICACIÓN POR JUBILACIÓN O POR RETIRO VOLUNTARIO.- El empleador tramitará la Jubilación cuando el trabajador lo solicite a partir de la suscripción del presente Contrato Colectivo.

En caso de que un trabajador decida acogerse a la jubilación por el “IESS”, el Ministerio de Educación pagará el valor correspondiente a cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, al momento de separarse del trabajo. Este pago se cumplirá conforme la programación presupuestaria del ejercicio fiscal vigente.

El Comité de Empresa Único de Trabajadores presentará a la Dirección Nacional de Talento Humano del Ministerio de Educación, el listado de los trabajadores que reúnan los requisitos para la jubilación, con la finalidad de que puedan acceder a este beneficio. Su desvinculación estará en función de la disponibilidad presupuestaria anual establecida por la Dirección Nacional Financiera.

Esta bonificación es independiente a la jubilación patronal establecida en el artículo 216 de la Codificación del Código del Trabajo.

Si luego de presentada su solicitud para la jubilación o retiro voluntario y formar parte del proceso, el trabajador falleciere, este beneficio lo percibirán directamente sus legítimos herederos.”

<sup>11</sup> Demanda acción extraordinaria de protección, foja 28.

21. Luego, la Sala citó el párrafo tercero del referido artículo 30, mediante el cual se establecía el “*requisito formal*”, e indicó:

“El Comité de Empresa Único de Trabajadores presentará a la Dirección Nacional de Talento Humano del Ministerio de Educación, el *listado de los trabajadores* que reúnan los requisitos para la jubilación, con la finalidad de que puedan acceder a este beneficio [...]” (énfasis añadido).

22. Después, la Sala se refirió a la sentencia constitucional No. 001-12-PJO-CC y citó que “no son los agremiados en una asociación de trabajadores, ni sus dirigentes quienes deben obtener el dictamen del Ministerio de Finanzas, sino única y exclusivamente los representantes de las instituciones públicas”. En consecuencia, la Sala indicó que “mal podría obligarse a que los sindicatos sean los que lleven registros de actos administrativos que son de estricta competencia de los servidores”.<sup>12</sup>
23. De esta forma, la Sala argumentó que “la reclamación de los trabajadores tendría fundamento, constitucional, legal y procesal, por tratarse de un derecho irrenunciable e intangible que se fundamenta en la (sic) disposiciones expresas señaladas en la parte considerativa del instrumento contractual que consta aprobado y en el cual se amparan los trabajadores”. Además, indica que “resulta poco creíble que (sic) para cumplir con un requisito establecido en una norma contractual [...] se desconozca el derecho de los accionantes”, ya que “se encuentran incorporadas las aceptaciones originales de las autoridades nominadoras en donde aceptan el trámite de desahucio requerido por los actores”.<sup>13</sup>
24. De este modo, la Sala concluyó que no puede “alegarse que era necesario una lista de los jubilados por parte del Sindicato de Trabajadores, cuando justificadamente era de conocimiento de la autoridad nominadora el cese de los demandantes, al haber generado el respectivo cese a través de las acciones de personal emitidas y los avisos de salida [...] por renuncia voluntaria”. Por lo que, dispuso “el pago de lo reclamado como pretensión de los actores”.<sup>14</sup>
25. De lo expuesto, este Organismo verifica que la Sala analizó expresamente el argumento esgrimido por la entidad accionante, referente al párrafo tercero del artículo 30 del Tercer Contrato Colectivo. La Sala explicó las razones por las que no era admisible que se le exija el cumplimiento a los accionantes del requisito formal establecido en referido párrafo tercero, ya que argumentó que este requisito le

<sup>12</sup> Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, sentencia 13336-2017-00057, foja 23.

<sup>13</sup> Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, sentencia 13336-2017-00057, fojas 24 y 25.

<sup>14</sup> Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, sentencia 13336-2017-00057, foja 25.

correspondía “única y exclusivamente a los representantes de las instituciones públicas”. Así, la Sala ordenó el pago de lo reclamado por los actores en la demanda de origen.

26. Por lo tanto, se evidencia que la Sala dio respuesta al argumento de la entidad accionante. Por lo que, este Organismo verifica que la sentencia impugnada es congruente frente a las partes y, en consecuencia, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
27. Finalmente, este Organismo recuerda que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. De tal manera, cuando se alega la vulneración de la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.<sup>15</sup>

## **6. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección **No. 835-18-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>15</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, párr. 28.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 24 de mayo de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**